



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 073-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-000089	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Martha Irene Mira Castro	Sigue adelante la ejecución	07 de octubre de 2020
2020-00031	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Elkin Mario De Jesús Londoño Córdoba	No accede a terminación requiere	07 de octubre de 2020
2020-00047	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Leidy Marina Loaiza Vélez	Libra mandamiento - decreta medida (solicitar providencia)	07 de octubre de 2020

Fecha de fijación 08 de octubre de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre siete (07) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00089-00
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Martha Irene Mira Castro
Interlocutorio N°	235
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial, promovió ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de la señora Martha Irene Mira Castro, para que una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

HECHOS

La señora Martha Irene Mira Castro, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., los pagarés nros. 013786100004314, 013786100003578, y 13786100002423, los cuales al momento de la presentación de la demanda se encontraban en mora de ser cancelados, estando en ellos inmersa la cláusula aceleratoria y de la cual hizo uso la parte ejecutante para incoar la presente acción ejecutiva.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2019 (fls. 47 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que a la ejecutada se le remitió citación para diligencia de notificación personal la cual fue recibida a satisfacción el 4 de marzo de 2020, y posterior a ello, le fue allegada notificación por aviso el 18 de agosto de 2020, sin que la parte demandante propusiera excepciones de mérito que dieran al traste con la ejecución, por el contrario, guardó silencio.



CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de ésta se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

Para que dicho documento tenga plena validez, en el mismo debe constar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, la que además debe ser liquidada mediante



simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción, como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por la obligada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, comprometiéndose de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Complementando lo dicho en precedencia, el pagaré en particular como título valor, es concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

Por ello, en lo que a este caso particular nos ocupa, se observa que la parte ejecutada una vez notificada respecto del mandamiento de pago proferido en su contra, no propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de la señora Martha Irene Mira Castro identificada con la cédula de ciudadanía nro. 32.091.791, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el día 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

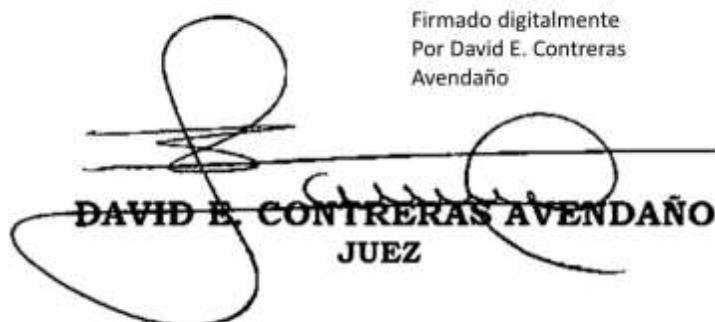


TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 73 fijado el 08 de
octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2020-00031-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ELKIN MARIO DE JESÙS LONDOÑO CORDOBA
DECISIÓN:	NO ACCEDE A TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO N°	236

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, arribada a esta agencia Judicial vía correo electrónico el 25 de septiembre del año en curso, suscrita por el apoderado especial en el presente asunto y por una apoderada general de la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Vista la reglamentación que atiende las solicitudes de terminación del proceso ejecutivo, se observa que en el caso concreto la presente petición no cumple con lo preceptuado en la norma en cita.

Para el efecto señalase que la reglamentación en cuestión trae como presupuesto para la terminación del proceso que la solicitud misma provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir. Frente a ello en el caso en concreto se tiene que el togado no cuenta con la potestad de recibir, lo que da cuenta el poder que se allegó junto con la demanda, no estando habilitado el mismo para hacer tal pedimento, y si bien la solicitud se encuentra suscrita por una apoderada



general de la entidad financiera, ello no puede equiparse a que la solicitud provenga del ejecutante mismo, porque si así lo fuere tendría que estar suscrita directamente por uno de los representantes legales de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, y aunado a ello y no menos relevante es que si bien la apoderada general entre las facultades señaladas en la escritura pública otorgada, cuenta con la facultad de conferir poderes con la potestad de recibir, una vez verificada la Escritura Pública por esta judicatura, no se advierte que aquella por cuenta propia le asista dicha facultad.

Dicho lo anterior se tiene entonces que la parte ejecutante para el fin perseguido, deberá allegar un nuevo escrito de terminación que cumpla de manera estricta con lo preceptuado en la norma en comento, esto es, que la solicitud este suscrita por uno de los representantes legales de la entidad ejecutante o que la solicitud este acompañada de un poder en donde se otorgue la facultad para recibir.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Guadalupe,

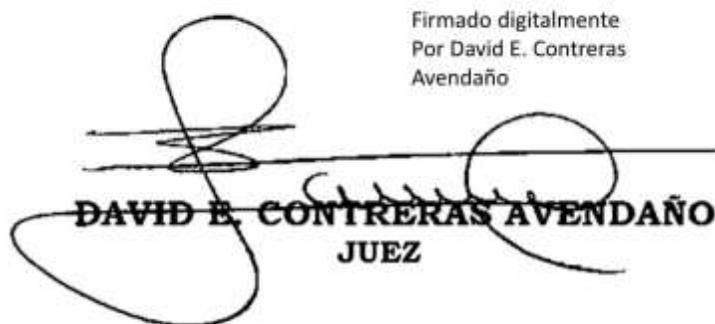
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación del proceso ajustada al artículo 461 del Código General del Proceso, conforme las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 73 fijado el 08 de
octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria